



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
PROYECTO "CALEFACCIÓN DISTRITAL LOTE 9,
SECTOR ESCUELA AGRICOLA COYHAIQUE".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 082

COYHAIQUE, 20 MAR 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental, en adelante SEA) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El ORD: 000077 de fecha 03 de marzo de 2017 de la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Sra. Susana Figueroa Meza, recepcionado en oficina de partes de la Dirección Regional de Aysén del SEA con fecha 06 de marzo de 2017 por el cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA respecto de la implementación de un proyecto de calefacción distrital para el lote 9, del sector Escuela Agrícola de la ciudad de Coyhaique.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Ex. DDPP N° 518 de fecha 01 de junio de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el ORD: 00007 de fecha 03 de marzo de 2017, recepcionado en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 06 de marzo de 2017, la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Aysén, Sra. Susana Figueroa Meza, solicita pronunciamiento sobre

la pertinencia de ingreso al SEIA de la implementación de un proyecto piloto de calefacción distrital el cual se emplazará en el sector Escuela Agrícola de la ciudad de Coyhaique, en un terreno de Bienes Nacionales y que abastecerá de calefacción y agua caliente sanitaria a un conjunto de edificaciones públicas proyectadas en el sector lote 9. La planta de calefacción distrital propuesta, ubicada dentro del lote 9-d de superficie 774,54 m², tiene la capacidad de albergar hasta dos calderas a astillas de madera o pellets, con una potencia de al menos 500 (kW) cada una; un silo de almacenamiento de combustible (astillas o pellets) con capacidad de 75 m³; tres estanques de acumulación de agua caliente de 8.000 litros; un sistema de reducción de emisiones que aseguren un máximo de 20 mg/n³N de MP; además de un sistema de extracción de cenizas y limpieza automático del intercambiador de calor para la caldera. El sistema de distribución a los edificios públicos ubicados en el lote 9 estará conformado por tuberías pre-aisladas dobles, rígidas, con aislación de espuma de poliuretano rígida (PUR) utilizando una bomba de flujo variable.

2. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un proyecto listado en el artículo 3° del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente**, ya que no se cumple con los requisitos de ingreso señalados en los literales g) y h) del citado artículo, en atención a dispuesto en cada literal, los que señalan:

- **Líteral g).** Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Al respecto el proyecto se ubica dentro del Plan Regulador de Coyhaique, específicamente en la zona Z3B definida como “zona periférica de densificación media”, la cual tiene como usos permitidos equipamiento asociado a servicios públicos, por lo que este literal no es aplicable en la especie.
- **Líteral h).** Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas latentes o saturadas. Al respecto, si bien el proyecto se ubica dentro del polígono de la Zona Saturada declarada en el Programa de Descontaminación Atmosférica (PDA) de Coyhaique, no se configuran los requisitos de ingreso señalados en literal h.1.3., correspondientes a proyectos de equipamiento que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 há), dado que el proyecto de calefacción distrital se enmarca dentro del lote 9 del sector Escuela Agrícola el cual posee una superficie total de 23.513,6 m² equivalentes a 2,35 hectáreas, superficie menor a la requerida como ingreso obligatorio al SEIA. Asimismo, tampoco se configuran las hipótesis establecidas en los demás numerales de dicho literal.

5. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales g) y h) del artículo 10 de la Ley 19.300 así como tampoco la de los literales g) y h.1.3. del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas.
6. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Seremi de Medio Ambiente Región de Aysén, Sra. Susana Figueroa Meza, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RICHARD MUÑOZ RIVERA
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén

GGP/rmr

Distribución:

- Seremi del Medio Ambiente Región de Aysén, Sra. Susana Figueroa Meza. (Portales N°125, Coyhaique).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

